



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 23-10-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:6 (19-10-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

SABORIDO LAMEIRO, PEDRO (ED Vigo 2015)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Darriba Varela, Oliver "DARRIBA" (Carballiño F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Calvo Veiga, Alex "CALVO" (Noia Portus Apostoli)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

Carballiño F.S.	Incidentes de público no graves protagonizados por un aficionado del club, identificado como D. Xacobe Barreiro Díaz, quien se dirigió con expresiones de desconsideración y menosprecio hacia el trío arbitral. (Artículo: 147-1a)
-----------------	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 23-10-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2024-2025
JORNADA:6 (19-10-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

HOUIDJ, ACHRAF (Otxartabe C.D.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
----------------------------------	---

2.- SUSPENSIÓN

Daniel Rodriguez Escalante "DANIEL" (La Esperanza-Rangers C.F.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Pablo Trastoy Nogueira "TRASTOY" (Racing de Mieres)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
MORENO GURREA, FERMIN (CD Valle Del Ebro)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

Deportivo Laviana F.S.	Presentación al inicio del encuentro con un número de jugadores inferior a lo establecido reglamentariamente. (Artículo: 147-1i)
------------------------	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Ruben Garrido Garcia "GARRIDO" (CD Valle Del Ebro)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, aplicando la atenuante de arrepentimiento espontáneo (art.10a) (Artículo: 145-2a)
Ruben Garrido Garcia "GARRIDO" (CD Valle Del Ebro)	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, permaneciendo en las instalaciones dando instrucciones, tras ser expulsado. (Artículo: 145-2n)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Valle Del Ebro

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el acta del encuentro:

“- CD Valle Del Ebro: En el minuto 12 el técnico Rubén Garrido García fue expulsado por el siguiente motivo: E Por dirigirse a mí tras protestar en múltiples ocasiones, en los siguientes términos: “ni delegado, ni mierdas”. Equipo local: Una vez expulsado, el entrenador del equipo local Don Rubén Garrido se mantiene en las instalaciones dando instrucciones a su equipo. Al terminar el partido, el entrenador pide perdón al árbitro principal por las formas.”

En el Anexo al acta de encuentro figura:

“Equipo local: En el minuto 15 de la primera parte el jugador número 16 es expulsado con tarjeta roja directa por zancadillea a un contrario por detrás sin posibilidad de jugar el balón, haciendo uso de fuerza excesiva.”

Segundo.- El CD Valle del Ebro presentó un escrito alegando que la jugada en el que se produjo la expulsión del jugador no debería haberse impuesto la tarjeta roja porque no había intencionalidad. Además, alega que el jugador aparece incorrectamente identificado en el acta porque el jugador realmente expulsado no fue el dorsal número 16, sino el número 19, D. Fermín Moreno Gurrea.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 23-10-2024

También alega que la tarjeta roja que se sacó al técnico D. Rubén Garrido García debió ser una tarjeta amarilla. Además, el técnico, tras ser expulsado, se quedó en la parte trasera (zona de vestuarios y pasillos), no en la pista ni en la grada. Al finalizar el técnico expulsado pidió perdón a los árbitros.

Sus alegaciones se acompañan de prueba videográfica y fotográfica, concretamente dos fotografías, una de ellas es la imagen del jugador número 16 y otra del jugador número 19, además de dos "pantallazos" relativos al registro de a la alineación del club.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuando lo que se discuten son las decisiones de los árbitros adoptadas sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, la Regla de Juego 5.2 del Fútbol, de la FIFA, establece que son irrevocables.

En este sentido, el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF establece que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos", según se dispone en el artículo. 260.1 del Reglamento General de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

"este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral en relación con las jugadas en las que se sacó la tarjeta roja tanto al jugador como al técnico del C.D. Valle Del Ebro, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, no se ha aportado prueba alguna que permita desvirtuar el contenido del acta arbitral respecto de la expulsión del técnico, D. Rubén Garrido García, por lo que debe prevalecer el contenido del acta.

En relación con la expulsión del jugador, sobre el que más tarde nos pronunciaremos, la prueba videográfica permite comprobar que el jugador ha perdido el balón y estando caído en el suelo, sin posibilidad de jugar ese balón zancadillea por detrás a un jugador rival con la única posibilidad de impedir la jugada de ataque, golpeando para ello la pierna del jugador a la altura de la rodilla. Por lo tanto, nos encontramos ante el supuesto de la Regla 12 de las Reglas del Juego de Fútbol en la que se contempla la expulsión por juego brusco o grave.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- El club alegante discute la identidad del jugador realmente expulsado. En este punto concreto se ha aportado una prueba videográfica en la que se ve la jugada controvertida, además de las fotografías de los jugadores con dorsales números 16 y 19.

Si bien la nitidez de las imágenes videográficas no permite comprobar la identidad del jugador expulsado, sí que permite ver que juega con calzado de color verde, no de color negro. Las fotografías aportadas por el club acreditan que el jugador número 19 porta el calzado de color



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 23-10-2024

verde y el jugador número 16 lleva calzado de color negro.

Por lo tanto, estamos ante un supuesto de error material manifiesto porque es imposible que el jugador con dorsal número 16 haya cometido la falta de la expulsión, puesto que esta fue provocada por un jugador con calzado de color verde.

En este caso procede la estimación de las alegaciones del club y considerar que el jugador realmente expulsado fue el jugador del C.D. Valle del Ebro, D. Fermín Moreno Gurrea.

En este caso concreto se debe considerar que este jugador ha incurrido en una infracción tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF, por haber provocado con su acción la interrupción de una jugada o lance de juego, por lo que la sanción a imponer es la de suspensión por un encuentro con la sanción accesoria al club C.D. Valle del Ebro, en aplicación del artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Quinto.- Respecto a la tipificación de los hechos relacionados con el técnico del club C.D. Valle del Ebro, Rubén Garrido García, debe valorarse en primer lugar su expulsión del técnico por dirigirse al árbitro tras protestar en múltiples ocasiones, en los siguientes términos: “ni delegado, ni mierdas” y, en este punto concreto, debe considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 142.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

La sanción prevista para esta infracción es la de desde amonestación a suspensión por tres encuentros. De acuerdo con el artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, las faltas cometidas por técnicos serán sancionadas preferentemente en su grado medio. En este caso la sanción a imponer es la prevista para la infracción leve del artículo 145.1 del Código Disciplinario de la RFEF en su grado inferior, teniendo en cuenta que es de aplicación la atenuante de arrepentimiento espontáneo, pues así consta en el acta arbitral que pidió perdón al árbitro, la sanción se rebaja a la suspensión por un encuentro.

Sexto.- El C.D. Valle Del Ebro también alega que el técnico, tras ser expulsado, se quedó en la parte trasera, zona de vestuarios y pasillos, no en la pista ni en la grada.

En relación con esta alegación no se aporta prueba alguna que demuestre que el acta arbitral ha incurrido en un error material manifiesto, por lo que debe prevalecer el contenido del acta arbitral.

El artículo 244.8 del Reglamento General de la RFEF establece que “Cualquier interviniente en un partido, que resulte expulsado, deberá abandonar el banquillo y retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público”.

Esta conducta debe considerarse una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.n) del Código Disciplinario de la RFEF, que considera una infracción el “Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, salvo que dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere infracción grave”.

En cuanto a la sanción a imponer, será la prevista en el artículo 145.2 del Reglamento Disciplinario de la RFEF en su grado mínimo, es decir, la suspensión por un encuentro.

Santurtzi CF

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el acta del encuentro:

“- CD Valle Del Ebro: En el minuto 12 el técnico Rubén Garrido García fue expulsado por el siguiente motivo: E Por dirigirse a mí tras protestar en múltiples ocasiones, en los siguientes términos: “ni delegado, ni mierdas”. Equipo local: Una vez expulsado, el entrenador del equipo local Don Rubén Garrido se mantiene en las instalaciones dando instrucciones a su equipo. Al terminar el partido, el entrenador pide perdón al árbitro principal por las formas.”

En el Anexo al acta de encuentro figura:

“Equipo local: En el minuto 15 de la primera parte el jugador número 16 es expulsado con tarjeta roja directa por zancadillear a un contrario por detrás sin posibilidad de jugar el balón, haciendo uso de fuerza excesiva.”

Segundo.- El CD Valle del Ebro presentó un escrito alegando que la jugada en el que se produjo la expulsión del jugador no debería haberse impuesto la tarjeta roja porque no había intencionalidad. Además, alega que el jugador aparece incorrectamente identificado en el acta porque el jugador realmente expulsado no fue el dorsal número 16, sino el número 19, D. Fermín Moreno Gurrea.

También alega que la tarjeta roja que se sacó al técnico D. Rubén Garrido García debió ser una tarjeta amarilla. Además, el técnico, tras ser expulsado, se quedó en la parte trasera (zona de vestuarios y pasillos), no en la pista ni en la grada. Al finalizar el técnico expulsado pidió perdón a los árbitros.

Sus alegaciones se acompañan de prueba videográfica y fotográfica, concretamente dos fotografías, una de ellas es la imagen del jugador número 16 y otra del jugador número 19, además de dos “pantallazos” relativos al registro de a la alineación del club.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 23-10-2024

documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuando lo que se discuten son las decisiones de los árbitros adoptadas sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, la Regla de Juego 5.2 del Fútbol Sala, de la FIFA, establece que son irrevocables.

En este sentido, el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF establece que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos", según se dispone en el artículo 260.1 del Reglamento General de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

"este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral en relación con las jugadas en las que se sacó la tarjeta roja tanto al jugador como al técnico del C.D. Valle Del Ebro, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, no se ha aportado prueba alguna que permita desvirtuar el contenido del acta arbitral respecto de la expulsión del técnico, D. Rubén Garrido García, por lo que debe prevalecer el contenido del acta.

En relación con la expulsión del jugador, sobre el que más tarde nos pronunciaremos, la prueba videográfica permite comprobar que el jugador ha perdido el balón y estando caído en el suelo, sin posibilidad de jugar ese balón zancadillea por detrás a un jugador rival con la única posibilidad de impedir la jugada de ataque, golpeando para ello la pierna del jugador a la altura de la rodilla. Por lo tanto, nos encontramos ante el supuesto de la Regla 12 de las Reglas del Juego de Fútbol Sala en la que se contempla la expulsión por juego brusco o grave.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- El club alegante discute la identidad del jugador realmente expulsado. En este punto concreto se ha aportado una prueba videográfica en la que se ve la jugada controvertida, además de las fotografías de los jugadores con dorsales números 16 y 19.

Si bien la nitidez de las imágenes videográficas no permite comprobar la identidad del jugador expulsado, sí que permite ver que juega con calzado de color verde, no de color negro. Las fotografías aportadas por el club acreditan que el jugador número 19 porta el calzado de color verde y el jugador número 16 lleva calzado de color negro.

Por lo tanto, estamos ante un supuesto de error material manifiesto porque es imposible que el jugador con dorsal número 16 haya cometido la falta de la expulsión, puesto que esta fue provocada por un jugador con calzado de color verde.

En este caso procede la estimación de las alegaciones del club y considerar que el jugador realmente expulsado fue el jugador del C.D. Valle del Ebro, D. Fermín Moreno Gurrea.

En este caso concreto se debe considerar que este jugador ha incurrido en una infracción tipificada en el artículo 145.2.j) del Código



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 23-10-2024

Disciplinario de la RFEF, por haber provocado con su acción la interrupción de una jugada o lance de juego, por lo que la sanción a imponer es la de suspensión por un encuentro con la sanción accesoria al club C.D. Valle del Ebro, en aplicación del artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Quinto.- Respecto a la tipificación de los hechos relacionados con el técnico del club C.D. Valle del Ebro, Rubén Garrido García, debe valorarse en primer lugar su expulsión del técnico por dirigirse al árbitro tras protestar en múltiples ocasiones, en los siguientes términos: “ni delegado, ni mierdas” y, en este punto concreto, debe considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 142.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

La sanción prevista para esta infracción es la de desde amonestación a suspensión por tres encuentros. De acuerdo con el artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, las faltas cometidas por técnicos serán sancionadas preferentemente en su grado medio. En este caso la sanción a imponer es la prevista para la infracción leve del artículo 145.1 del Código Disciplinario de la RFEF en su grado inferior, teniendo en cuenta que es de aplicación la atenuante de arrepentimiento espontáneo, pues así consta en el acta arbitral que pidió perdón al árbitro, la sanción se rebaja a la suspensión por un encuentro.

Sexto.- El C.D. Valle Del Ebro también alega que el técnico, tras ser expulsado, se quedó en la parte trasera, zona de vestuarios y pasillos, no en la pista ni en la grada.

En relación con esta alegación no se aporta prueba alguna que demuestre que el acta arbitral ha incurrido en un error material manifiesto, por lo que debe prevalecer el contenido del acta arbitral.

El artículo 244.8 del Reglamento General de la RFEF establece que “Cualquier interviniente en un partido, que resulte expulsado, deberá abandonar el banquillo y retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público”.

Esta conducta debe considerarse una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.n) del Código Disciplinario de la RFEF, que considera una infracción el “Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, salvo que dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere infracción grave”.

En cuanto a la sanción a imponer, será la prevista en el artículo 145.2 del Reglamento Disciplinario de la RFEF en su grado mínimo, es decir, la suspensión por un encuentro.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 23-10-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:6 (19-10-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Joan Rubio Gutierrez "RUBIO" (Futsal Vicentí CE 3M Servicio Express)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

II-CLUBES

Illes Balears Palma Futsal	Incidentes de público no graves (Artículo: 147-1a)
Sala 5 Martorell F.S.	Incidentes de público no graves. (Artículo: 147-1a)
AE Les Corts	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (la licencia de Delegado Sala no es la de la categoría de DHJ). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 23-10-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:6 (19-10-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Gasco Hiniesto, Alvaro "GASCO" (C.D.E. Leganés F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Lucas Nieto Bodega "NIETO" (CDE Ciudad Villa de Vallecas F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Alonso Garcia, Alvaro "ALONSO" (CDE Ciudad Villa de Vallecas F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Diego Oliver Arredondo "OLIVER" (C.D. Moprisala Olías del Rey)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Marcos Rodriguez Rojas "RODRIGUEZ" (C.D. Moprisala Olías del Rey)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Arturo Abad Ortiz "ABAD" (C.D. Escuela Ciudad de Guadalajara F.S. Recup. Alcarreñas)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

GARCIA HERNANDEZ, ANGEL (Publijaime Villa Xarahíz CDFSJ)	1 partido de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración y menosprecio hacia uno de los árbitros, una vez finalizado el encuentro. (Artículo: 145-2c)
---	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 23-10-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2024-2025
JORNADA:6 (19-10-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

INFANTES ROVIRA, ADRIAN JOSE (San Pedro Alcantara A.D.J.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

2.- SUSPENSIÓN

Montes Diaz, Jose "MONTES" (San Pedro Alcantara A.D.J.)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
Rodriguez Jimenez, Nicolas "RODRIGUEZ" (San Pedro Alcantara A.D.J.)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
Fernandez Romero, Hector "FERNANDEZ" (CD Málaga Ciudad Redonda FS)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 23-10-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2024-2025
JORNADA:6 (19-10-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Marcos Moya Garcia "MOYA" (Patatas Gómez Sala 2012)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
David Marin Carreras "MARIN" (Wanapix Alagón Multiservicios AD Sala 10)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Marcos Moya Garcia "MOYA" (Patatas Gómez Sala 2012)	1 partido de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración y/o menosprecio hacia el árbitro, tras ser expulsado. (Artículo: 145-2c)
--	--

II-CLUBES

Pirineos Sagrado Corazon	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Patatas Gómez Sala 2012	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). (Artículo: 147-1d)
A.D. Gran Vía 83	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
C.F.S. Ribera de Navarra	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala en el encuentro). El Entrenador en Prácticas deberá estar siempre acompañado por un/a entrenador/a titulado/a según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas. (Artículo: 147-1d)
Compañía de Maria	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 23-10-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7
Temporada: 2024-2025
JORNADA:6 (19-10-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Izquierdo Rico, Michel (CD Exposición)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Salamiyan Mottaghinejad, Hossein "SALAMIYAN" (CFS Futsacar Construcciones Valls)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Hernandez Imedio, Pablo "HERNANDEZ" (Climaled CFS Pinatar)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar a un adversario (Artículo: 145-2c)
---	--

II-CLUBES

Climaled CFS Pinatar	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala) (Artículo: 147-1d)
CD Exposición	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala) (Artículo: 147-1d)
Maristas Valencia	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 23-10-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8
Temporada: 2024-2025
JORNADA:6 (19-10-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Arroyave Martinez, Kevin "ARROYAVE" (Fataga Maspasala Sol de Europa)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
ARIAS ABREU, ALEJANDRO (C.F.S. Puerto de La Cruz "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Luis Enrique Fariña Estevez "FARIÑA" (Las Cuevecitas FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

C.F.S. Puerto de La Cruz "A"	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). El Entrenador en Prácticas deberá estar siempre acompañado por un/a entrenador/a titulado/a según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas. (Artículo: 147-1d)
Las Cuevecitas FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala). (Artículo: 147-1d)
Las Cuevecitas FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). (Artículo: 147-1d)
NovoComunidades-Bugedo FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). (Artículo: 147-1d)